

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"Sala III"
Juzgado N° 13
Registro N° 1624/2015
Cantidad de fojas (4) cuotro

Sala III
WIVIANA MARTINEZ
SECRETARIA

Causa N° 0004762-03-00/14, "Incidente de apelación en autos: 'LEGAJO DE JUICIO en autos LEIVA MEDINA, Freddy Martín y otros s/ art. 181, inc. 1° del CP'"

//nos Aires, 15 de octubre de 2015.

Julio Marcelo Rebequi
Secretario de Cámara

Sergio Delgado dijo:

VISTOS:

I.- Llegan las actuaciones a este tribunal a partir del recurso de apelación presentado a fs. 1/5vts. por la Sra. titular de la Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 contra el punto "2" de la resolución obrante a fs. 6/8 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 por medio de la cual se dispuso la averiguación de paradero y captura de Freddy Leiva Medina y Maricet Elvira González Vázquez.

II.- El Sr. titular de la Fiscalía de Cámara Este contestó la vista cursada a fs. 18. Entendió, en su dictamen de fs. 18/19, que el recurso debía ser rechazado sin más trámite toda vez que la defensa no se agravió del punto "1" de la resolución apelada, que disponía la rebeldía de sus asistidos. Ello le impide efectuar planteos ante el tribunal de apelaciones.

III.- El Sr. titular de la Defensoría de Cámara N° 2, a fs. 21/23vta., mantuvo el recurso presentado en la instancia anterior remitiéndose a los fundamentos dados por su colega de anterior instancia. Agregó que los imputados no fueron nunca notificados de la requisitoria que sobre ellos se dispuso. También, introdujo la nulidad de la resolución emitida por estar basada en la incomparecencia de los requeridos a una audiencia que ya no estaba vigente por pronunciamiento jurisdiccional anterior (fs.21/23).

IV.- A fs. 24 pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primera cuestión

El recurso ha sido presentado dentro del tiempo y en la forma establecida en el art. 279 del C.P.P.C.A.B.A., por quien se encuentra legitimada para hacerlo.

Si bien la resolución recurrida no ha sido declarada expresamente apelable y aunque no se ha cuestionado la declaración de rebeldía que la motiva, entiendo que la orden de captura recurrida ocasiona, en principio, un gravamen irreparable toda vez que causa un menoscabo al libre goce del derecho a la libertad ambulatoria de los imputados que no tendrá otra oportunidad de subsanación ulterior.

Segunda cuestión

a) Opone la nulidad el defensor de cámara debido a que el acto procesal al que omitieron concurrir los declarados rebeldes habría sido dejado sin efecto por la magistrada Martínez Vega antes de que el *a quo* declarase la rebeldía.

Ello no es así. La citación a la que no concurrieran los imputados no fue dejada sin efecto. Por el contrario, ante su incomparecencia se la reiteró el 14 de abril del corriente año (fs. 37 del expediente que corre por cuerda), ordenándose su comparendo por la fuerza pública cuando no asistieran ante esta nueva citación (fs. 39). Lo que se dejó sin efecto, en cambio, el 18 de mayo de este año fue el tratamiento del pedido de suspensión del juicio a prueba "a su respecto" (fs. 64) y no el acto (entrega del oficio para verificar sus antecedentes penales) que motivó su cuestionada declaración de rebeldía.

b) No corresponde ordenar la captura de los imputados en una causa en la que no podrían, en el peor de los casos, ser condenados a una pena de efectivo cumplimiento.

Ello así porque toda orden de captura debe ser dictada respetando el principio de proporcionalidad.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Julio Marcelo Rebequi
Secretario de Cámara

La imputación fiscal reprocha a los imputados Freddy Martín Leiva Medina y Maricet Elvira González Vázquez la comisión del delito reprimido por el art. 181 del Código Penal. Por ello, en caso de recaer una condena de prisión, su ejecución no sería de cumplimiento efectivo, dado que el mínimo de la escala penal (6 meses de prisión) permitiría aplicar en el caso penas alternativas (arts. 35 y 50 de la ley 24660).

No se han indicado razones por las que pudiere, eventualmente, corresponder apartarse del mínimo legal. Y este es el baremo al que se debe acudir, conforme lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe n° 86/09 al tratar el fondo del asunto en el caso 12.553 de Jorge, José y Dante Peirano Basso c/ República Oriental del Uruguay el 6 de agosto de 2009, dijo en el punto 91 que: “Al realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve previsto. De lo contrario, se violaría el principio de inocencia porque, como la medida cautelar se dispone con el único fin de asegurar el proceso, ella no puede referir a una eventual pena en concreto que suponga consideraciones que hacen a la atribución del hecho al imputado. Asimismo, en los supuestos en los que se intenta realizar un pronóstico de pena en concreto, se viola la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio. La consideración de circunstancias particulares como la concurrencia de delitos o la aplicación de reglas que impidan que la eventual condena no sea de efectivo cumplimiento, podrán ser sopesadas en ese contexto y de acuerdo al fin procesal perseguido, lo cual es incompatible con su utilización como pautas absolutas y definitivas. Admiten ser valoradas para concretar la estimación de la mínima respuesta punitiva que, eventualmente, se habrá de dar en el caso”.

Este estándar, aunque no se fijó en un caso relativo a nuestro país, claramente debe ser respetado, dado que se refiere, precisamente, a medidas cautelares personales como la orden de captura aquí recurrida.

El libramiento de una orden de captura y detención tendiente a asegurar la sustanciación de un debate oral del que no podrá derivar la aplicación de una pena de prisión de efectivo cumplimiento resulta, es conforme este estándar, desproporcionado.

Los incisos 2 a 5 del art. 187 del CPP obligan a excarcelar en los casos en los que la duración de la prisión preventiva supera el máximo de la pena prevista para los delitos que se atribuyen, o se cumplió la ya solicitada por el fiscal, o la sentencia no firme o la que habría permitido obtener la libertad condicional, es decir, cuando es desproporcionada respecto de la pena que en definitiva pudiera corresponder.

De ello concluyo que si para la disposición de una medida cautelar de detención preventiva, deben tomarse en consideración dichos extremos, más cauto se debe ser aún con el dictado de una orden de detención como la adoptada en el marco del presente proceso.

En casos como el presente, en los que no es posible prever la aplicación de una condena de cumplimiento efectivo, no se debe ordenar la captura de una persona.

De acuerdo a lo señalado, lo más adecuado al caso resulta ser el libramiento de una orden de comparendo por la fuerza pública al sólo efecto de dar cumplimiento al acto procesal que justificó la citación de los imputados (arg. art. 148 del C.P.P.).

Por lo expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 124/128; 2) Revocar el punto 2 de la resolución de fs. 115/17 en cuanto ordenó la captura de Freddy Martin Leiva Medina y Maricet Elivara González Vázquez. Es mi voto.

El Dr. Jorge A. Franza dijo:

1) Admisibilidad: Dadas las particulares circunstancias de autos, coincido en este punto con mi colega preopinante, Dr. Sergio Delgado.

2) a) En primer lugar, corresponde destacar que la defensora de grado no ha recurrido el punto I de la resolución de fs. 115/117, esto es, la declaración de rebeldía de los coimputados Freddy Martín Leiva Medina y Maricet Elvira González Vázquez, la que se estima ajustada a derecho, teniendo en cuenta que los nombrados no han comparecido frente a la convocatoria judicial.

En punto a ello, el art. 158 del CPPCABA establece que: “Será declarado rebelde por el/la Juez/a, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, el/la imputado/a que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación del/la Fiscal o del/la Juez/a, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido/a, o se ausentare, sin licencia de la fiscalía, del lugar asignado para su residencia. Inmediatamente se libraré orden de captura y, si se encontrare en el exterior, se libraré el pedido de extradición”.

En este sentido, a fs. 32 luce la cédula de notificación cursada a la defensora particular de los encausados.

A fs. 33, obra el Telegrama dirigido al Comisario de la Comisaría N° 21 de la PFA, a través de cuya diligencia se supo que los encausados no vivían más en el domicilio cuya usurpación se investiga en autos.

En último lugar, el día 29 de abril de 2015, en virtud del desconocimiento de los domicilios de Leiva Medina y de González Vázquez, se ordenó la notificación de edictos respecto de ellos (fs. 39), cuyas constancias de publicación en el Boletín Oficial descargadas vía internet lucen

a fs. 54/63, donde se notificaba a los encausados que debían comparecer ante el Juzgado.

Los motivos expuestos conducen a rechazar la nulidad del auto de fs. 6/8 del legajo de juicio, interpuesta antes esta alzada.

b) Sin perjuicio de ello, asiste razón a la defensa oficial en cuanto a que el *a quo* se ha excedido al disponer que una vez habidos los encausados sean alojados “en alguna unidad del Servicio Penitenciario Federal a disposición de (ese) tribunal y en calidad de comunicados” (conf. punto 2 de fs. 8).

Ninguna duda cabe de la procedencia de la orden de averiguación de paradero y captura dispuesta, a tenor de la literalidad del art. 158 del CPPCABA y como inmediata consecuencia de la declaración de rebeldía que la precede (que, recordemos, no fue recurrida por la defensa oficial).

Empero, sí disiento en cuanto se ordena que, en caso de ser habidos, los encausados sean alojados en una unidad del Servicio Penitenciario Federal a disposición del Juzgado de Primera Instancia interviniente y en calidad de comunicados, pues, como bien señala el Defensor de Cámara; ello solo podría proceder previo dictado, en su caso, de la prisión preventiva de los nombrados, conforme los artículos 169 y ss. del C.P.P.C.A.B.A.

Lo que corresponde es que una vez habidos sean conducidos de inmediato ante el Magistrado de grado, con inmediata noticia a éste y a las partes, a efectos de estar a derecho.

3) En consecuencia, propongo al acuerdo: I) HACER LUGAR PACIALMENTE al recurso de apelación presentado por la defensa oficial a fs. 1/5vta. del presente incidente de apelación; II) REVOCAR el punto “2” del auto de fs. 6/8, en cuanto dispone que Freddy Martín Leiva Medina y Maricet Elvira González Vázquez, una vez habidos, deberán ser alojados en alguna unidad del Servicio Penitenciario Federal, reemplazando dicha orden por la de que, una vez habidos, deberán ser conducidos inmediatamente al Juzgado de

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa N° 0004762-03-00/14, "Incidente de apelación en autos: 'LEGAJO DE JUICIO en autos LEIVA MEDINA, Freddy Martín y otros s/ art. 181, inc. 1° del CP'"

Primera Instancia interviniente, previa noticia a su titular y a las partes, a efectos de estar a derecho; y III) TENER PRESENTES las reservas efectuadas.

Así lo voto.

La Dra. Silvina Manes dijo:

En virtud de las consideraciones expuestas por mi distinguido colega preopinante, Sergio Delgado, adhiero a su voto.

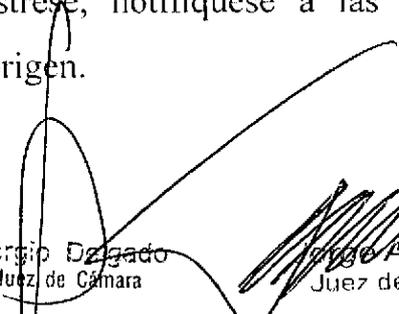
Así voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 124/128.

II. REVOCAR el punto 2 de la resolución de fs. 115/17, en cuanto ordenó la captura de Freddy Martín Leiva Medina y Maricet Elivara González Vázquez.

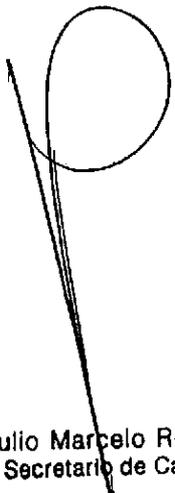
Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen.


Sergio Delgado
Juez de Cámara


Jorge A. Franza
Juez de Cámara


Silvina Manes
Jueza de Cámara

Ante mí:


Julio Marcelo Rebequi
Secretario de Cámara

En / /2015 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Este a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.